

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclaman despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Real orden.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación telegráfica de 22 del actual, en que V. S. consulta si es aplicable el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870 á un mozo que, declarado soldado por el Ayuntamiento sin haber alegado excepcion alguna, expuso la undécima del art. 76 de la ley de reemplazos ante la Comision permanente de esa provincia, por haber ingresado en el ejército un hermano suyo prófugo dos días despues de verificada aquella declaracion.

Visto el art. 7.º del decreto expedido en 10 de Febrero último por el Ministerio-Regencia, en que se dispone que para la validez de las exenciones legales establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, deberán existir con anterioridad al acto de la declaracion de soldados:

Vistos los artículos 5.º y 8.º de la Real orden circular de 16 del mismo mes, según los cuales, los Ayuntamientos no pueden admitir ninguna exencion legal que no esté comprendida en los citados artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos, y las Comisiones provinciales tampoco pueden admitir recursos de alzada sino sobre exenciones legales falladas por aquellos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por los mismos.

Vista la regla 7.ª del expresado artículo 77 de la ley, en virtud de la cual las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de las disposiciones comprendidas en dicho artículo y el anterior, se considerarán precisamente con

relacion al día señalado para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este día, bien se alegue despues:

Vista la disposicion 6.ª de la Real orden circular de 9 de Marzo último, que en consonancia con la expresada regla 7.ª previene que las circunstancias necesarias para obtener las excepciones consignadas en el art. 76 de la ley se considerarán precisamente con relacion al día 14 de dicho mes, que en la misma circular se señalaba para el llamamiento y declaracion de soldados ante los Ayuntamientos:

Considerando que las indicadas disposiciones se hallan en abierta contradiccion con los artículos 5.º del decreto de 27 de Abril y 15 del de 21 de Mayo de 1870, que por tanto han quedado derogados y no son aplicables al reemplazo del año actual, igualmente que las demás resoluciones dictadas en el mismo sentido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que el mozo á quien se refiere el caso consultado no está comprendido en la excepcion que alegó ante la Comision provincial, y mandar se recuerde á V. S. con este motivo el cumplimiento de la circular de 10 de Agosto de 1874 sobre consultas relativas á la aplicacion de la ley de reemplazos, publicándose esta resolusion para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(G. del 3 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiendo trascurrido el tiempo su-

ficiente para que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la circular de este Ministerio de 1.º de Abril último, y se hayan expedido por los Ayuntamientos á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861; y siendo indispensable proceder con inflexible rigor contra los individuos que, amparados en una negligencia culpable, eluden el cumplimiento de obligaciones sagradas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se les conceda un plazo improrogable de 15 días, contados desde la publicacion de esta circular en la Gaceta de Madrid, para que se provean del documento que acredite hallarse exentos de responsabilidad en los reemplazos anteriores; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin haberlo verificado serán considerados como prófugos, y quedarán sujetos á todas las penas que á estos impone la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo,

Sr. Gobernador de....

(G. 14 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion.

Señor:

La educacion militar de los jóvenes que se dedican á la carrera de las armas, base esencial de la buena composicion de los cuadros del Ejército, ha sido uno

de los asuntos que más pronto fijaron la atencion de V. M. y que se ha dignado recomendar con más predileccion al estudio del departamento de la Guerra. V. M. ha aprovechado todas las ocasiones, lo mismo en Palacio que en las marchas y campamentos, para ocuparse de tan importante cuestion con un interés y una competencia bien difíciles ciertamente de igualar; y en el deber y en el deseo de cooperar á la realizacion de las altas miras de V. M., el Ministro, que suscribe cree que puede ya proponer la adopcion de algunas disposiciones que preparen y conduzcan más adelante á una solucion definitiva.

Una Academia general militar, con las correspondientes Academias especiales ó de aplicacion para los Cuerpos facultativos, parece que responderia satisfactoriamente al fin de obtener un buen plantel de oficiales para todas las armas é institutos, con las ventajas que produce además la unidad de procedencia y la economia que proporciona al Tesoro la supresion en los diversos establecimientos de instruccion militar, de asignaturas que pueden cursarse en uno mismo.

El planteamiento de esta reforma, que modificaria por completo el modo de ser de nuestro sistema de Academias militares exige, sin embargo, además de un estudio previo de larga y complicada preparacion, un local levantado á propósito, que hoy no existe, y una oportunidad que no es tampoco la del momento; sin lo cual no podrian ménos de ofrecerse en la práctica inconvenientes de trascendencia, como casi siempre ocurre con toda nueva organizacion por ventajosa que sea.

El estado de guerra en que se halla el país presenta, en efecto, para la inmediata ejecucion de un nuevo plan, dificultades tanto mayores, cuanto que por consecuencia del sucesivo desarrollo de los cuadros del Ejército, es considerable la falta de oficiales subalternos en todas las armas; y esto hace indispensable la

admisión de un número cada día más crecido de alumnos, exigiendo á la vez reducciones de importancia, así en la extensión de las asignaturas como en la duración normal de los cursos.

Pero si no es conveniente por estas razones llevar desde luego á cabo reformas trascendentales; no deben, sin embargo, dejarse de hacer las que reclama la necesidad de armonizar en su organización todas las Academias militares, evitando las diferencias injustificadas que entre ellas existen.

La Academia de Infantería, organizada hoy como un batallón de cazadores, con todos los goces señalados á estos, es muy costosa de sostener, y coloca á sus alumnos en condiciones más ventajosas que los de otras Academias que no perciben haber alguno. Es, por consiguiente preciso alterar esta organización, modificar aquellos goces y asignar en su lugar las gratificaciones necesarias para que con los derechos de matrícula ya establecidos pueda atenderse á su sostenimiento, haciendo lo mismo con la de Caballería, cuyos alumnos, aun cuando no se hallan tan generosamente dotados, tienen también señalado haber; pero suprimiendo el mayor ó menor que sin distinción perciben todos los Cadetes de Infantería y caballería, quedarían en triste situación los huérfanos y los hijos de militares que no cuentan con recursos para su sostenimiento, si no se remediara este inconveniente de una manera equitativa en bien de las clases del Ejército, proponiendo en su favor la creación en todas las Academias de un cierto número de pensiones de gracia.

La edad de ingreso se armoniza, ampliándola hasta 25 años, y se reduce la mínima á 15 únicamente para los hijos de militares, como merecida distinción á tan benemérita clase. También se altera la edad para ejercer el primer empleo de oficial, elevándola á 18 años, á fin de que los jóvenes que asciendan á este empleo tengan ya el necesario desarrollo físico y moral para el mejor desempeño de su cometido.

Se hace desaparecer la diferencia de denominación y distintivo que hoy tienen los jóvenes que cursan sus estudios en las diversas Academias llamándose á unos Cadetes y á otros Soldados alumnos, y se señala para todos la de Alumnos.

Se establece que los Profesores en las Academias de Infantería, Caballería y Administración militar sólo puedan ser nombrados por oposición, medida indispensable para obtener un buen profesorado en Cuerpos donde no existe la unidad de procedencia.

Para estimular á los alumnos se crean recompensas en favor de los que más se distinguen por su buena conducta y aplicación, y se autoriza la anulación de las pensiones de gracia, que deberán perder los que por su comportamiento dejasen de merecerlas.

Y por último, siendo evidentes las ventajas que ofrece el alejar los establecimientos de instrucción de las grandes poblaciones, donde es más difícil ejercer la debida vigilancia sobre los alumnos, y mayores los motivos de distracción que los aparten de dedicarse asiduamente al

estudio, se trasladan las Academias de Infantería y Administración Militar á Toledo y Avila respectivamente aceptando las ofertas que para facilitar esta traslación tienen hechas los Ayuntamientos de los referidos puntos, tan ventajosamente situados.

Con las modificaciones que quedan indicadas, y algunas otras de menor importancia, se consigue armonizar la organización de todas las Academias, se prepara la ejecución de las reformas de mayor trascendencia, y se obtiene para el Tesoro una economía de relativa importancia.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Joaquín Jovellar.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la orden de 24 de Marzo de 1874, que declaró fuese considerada la Academia de Infantería para todos los efectos de organización y Contabilidad como un Batallón de cazadores, conservando, sin embargo, la subdivisión de compañías para su régimen interior.

Art. 2.º Las Academias de Estado Mayor del Ejército, Artillería, Ingenieros, Caballería y Administración militar continuarán con su actual organización, salvo las ligeras alteraciones que se consignan en el presente decreto.

Art. 3.º En todas las Academias se seguirá estrictamente el plan de estudios marcado en sus reglamentos y órdenes vigentes, no introduciéndose alteración ni reducción alguna sin que preceda propuesta motivada y Real orden de aprobación.

Art. 4.º La edad de ingreso en todas las Academias militares será de 16 á 25 años, pudiendo admitirse á los hijos de militares con sólo 15 años, siempre que reúnan las demás circunstancias que los reglamentos previenen.

Art. 5.º En ningún caso se podrá ejercer el empleo de Alférez de Ejército sin haber cumplido la edad de 18 años.

Art. 6.º En todas las Academias militares se denominarán Alumnos los jóvenes que cursen sus estudios en ellas, quedando suprimida la denominación de Cadetes que hoy se usa en las de Infantería y Caballería.

Art. 7.º A fin de que haya la debida uniformidad en el distintivo de los Alumnos de todas las Academias, queda suprimido el uso de cordones que llevan en la actualidad los de las de Infantería y Caballería.

Art. 8.º Desde la próxima convocatoria, los Alumnos de todas las Academias militares no devengarán haber alguno, continuando, sin embargo, los actuales Cadetes de Infantería y Caballería en el disfrute del que tienen señalado hasta que asciendan á Oficiales. Los supernumerarios de la última de dichas Academias conservarán el derecho que hoy tienen á ocupar plaza de número á

medida que vayan ocurriendo vacantes.

Art. 9.º Para atender á la educación de los hijos de militares, se crea en todas las Academias el número de pensiones de gracia que á continuación se detallan.

De á dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en acción de guerra: cuarenta en la Academia de Infantería; diez y seis en la de Caballería; diez en la de Artillería; seis en la de Administración militar; cinco en la de Ingenieros, y cuatro en la del Estado Mayor del ejército.

De una peseta cincuenta céntimos para hijos de Jefes y Oficiales: noventa en Infantería; treinta y cinco en Caballería; veinticuatro en Artillería; diez y ocho en Administración militar; quince en Ingenieros y doce en Estado Mayor.

De una peseta para hijos de Oficiales generales: diez y seis en Infantería; seis en Caballería; cuatro en Artillería; tres en Administración militar; tres en Ingenieros y dos en Estado Mayor. en las dos últimas clases se preferirán también los huérfanos.

El número de estas pensiones se aumentará ó disminuirá según las circunstancias, en virtud de propuesta razonada de los respectivos Directores.

Art. 10. Las pensiones de que trata el artículo anterior se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la Instrucción del oportuno expediente justificativo, que elevará á la Real aprobación el Director general del arma respectiva.

Art. 11. El importe de dichas pensiones se consignará en el capítulo correspondiente del presupuesto de Guerra, y se reclamarán mensualmente las concedidas por las Academias, las que cuidarán de su aplicación.

Art. 12. La concesión de estas pensiones no dispensan á los agraciados del exámen marcado en los respectivos reglamentos, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta de los Directores generales.

Art. 13. Los derechos de matrícula se conservarán tal como hoy existen en las diversas Academias, quedando exentos de pago los Alumnos pensionados.

Art. 14. El Jefe principal se denominará Director en todas las Academias militares.

Art. 15. El personal de la de Infantería lo constituirán un Brigadier Director, un Coronel Jefe de Estudios, un Teniente Coronel Jefe del Detall, un Comandante primer Profesor, el número de Capitanes Profesores y Tenientes Ayudantes que se consideren necesarios para el servicio de la Academia, el que se fijará anualmente á propuesta del Director general del arma, con arreglo á las necesidades de ella.

Art. 16. Los cargos de Director, Jefe de Estudios, y Jefe del Detall serán de libre elección. Las plazas de Profesores y Ayudantes se proveerán por oposición en las Academias de Infantería, Caballería y Administración militar, debiendo además los nombrados tener una hoja de servicios intachable.

Art. 17. El mérito adquirido en el

servicio del profesorado será recompensado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero.

Las recompensas se concederán en el orden siguiente: grado superior inmediato, cruz del Mérito militar destinada á premiar servicios especiales, y empleo.

Art. 18. Cuando al corresponder la primera recompensa se hallase ya el Profesor en posesión del grado, se le otorgará la cruz, aunque tenga otras de la misma clase, al segundo plazo obtendrá el empleo y al tercero el grado.

Art. 19. Si durante el profesorado obtuviera un Profesor cualquier recompensa que no sea el ascenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que esté corriendo desde la fecha de aquella, y al cumplirlo se otorgará la gracia que corresponda en el orden que queda establecido.

Art. 20. El Profesor que al ser destinado á una Academia se hallase en posesión de un doble grado, obtendrá al primer plazo la cruz del Mérito militar, al segundo el empleo inmediato, y al tercero otra cruz.

Art. 21. en ningún caso se podrán recibir más de tres recompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permanezca en este servicio, ni obtener en él más de un empleo por dicho concepto, siendo siempre condición indispensable para obtenerlo el contar dos años de efectividad en el anterior.

Art. 22. Las cruces del Mérito militar que se concedan por el profesorado se podrán permutar por la de Carlos III ó Isabel la Católica á solicitud de los interesados.

Art. 23. Los Directores y Subdirectores de las Academias y los Profesores de la clase de Coroneles si los hubiese, no están comprendidos en las precedentes disposiciones, quedando á juicio del Gobierno la oportunidad de recompensar sus servicios.

Art. 24. Los actuales profesores tendrán derecho á estas recompensas, empezándoles á contar el tiempo desde la publicación de este decreto.

Art. 25. Se suprimen las gratificaciones marcadas á la Academia de Infantería por orden de 26 de Marzo de 1874, y solo se acreditarán en presupuesto además de la de mando del Director, 24.000 pesetas para material de la Academia y las pensiones de gracia correspondientes.

Para material de la Academia de Caballería se consignarán 10.000 pesetas, conservando las demás Academias las asignaturas de material que hoy tienen señaladas.

Art. 26. Los alumnos que se distinguen muy especialmente por su aplicación y buena conducta serán recompensados al concluir la carrera con una espada, revolver, libros ó instrumentos útiles á la profesión, costeados por las Academias, estampándose en el objeto regalado una inscripción alusiva al motivo que origina esta distinción, la que en ningún caso podrán obtener más de tres alumnos en cada promoción de

Infantería y uno en la de las otras Academias.  
 Art. 27. La Academia de Infantería se trasladará á Toledo y la de Administración militar á Avila en el más breve plazo posible, aceptando al efecto las ofertas que tienen hechas los Ayuntamientos de ambas capitales.

Art. 28. El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para la ejecución de cuanto se ordena en el presente decreto, proponiendo su ampliación á las posesiones de Ultramar en cuanto sea posible, despues de oír á los Capitanes generales respectivos.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1875.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

(G. 3 de Mayo.)

ADMINISTRACION  
 ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En el Boletín oficial de la provincia número 206 del 11 de Marzo último, se publicó el cargo que cada Ayuntamiento debe satisfacer al Tesoro, durante el ejercicio actual por el concepto del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales.

Desde aquella fecha, muy pocas son las corporaciones que han respondido al cumplimiento de su deber, satisfaciendo las cantidades que por dicho concepto adeudan á la Hacienda, y como semejante morosidad, revela bien poco el interés que se toman en el exacto cumplimiento de sus deberes, dando con ellos motivos á que el Tesoro, carezca de cantidades que le corresponden, máxime en las circunstancias actuales, que tanto las necesita para hacer frente á las muchas y perentorias obligaciones que sobre él pesan, la Administración de mi cargo se haría cómplice si por más tiempo dejará desapercibido este asunto, toda vez que la Superioridad lo tiene recomendado eficazmente, previniéndola para el logro completo de la recaudación, acuda sin contemplación alguna á efectuarlo por la vía de apremio.

Sensible la es á esta Administración económica, tener pue apelar á este medio, que puede evitarse si los Ayuntamientos satisfacen lo que adeudan por el 5 por 100 de los presupuestos municipales hasta el 25 del corriente mes, previniéndoles, que pasado esta fecha sin haberse efectuado, se expedirán los despachos de apremio con arreglo á Instrucción, siguiéndose la ejecución correspondiente.

Santander 14 de Mayo de 1875.  
 —Segismundo Gaacia Acevedo.

Recibidas nuevamente inscripciones nominativas para todos los Ayuntamientos de esta provincia, se hace necesario que con la mayor urgencia se sirvan acordar que pase á recogerlas de la Sección de caja de esta Administración económica, persona competentemente autorizada al efecto, teniendo muy presente que de no hacerlo en breve término les parará todo perjuicio y se verá esta Administración en el sensible pero imprescindible caso de apremiar á los morosos para conseguirlo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 18 de Mayo de 1875.—  
 El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Providencias judiciales.

Licenciado Don Modesto Zamora Lafuente Juez de primera instancia de esta Villa y partido de San Vicente de la Barquera etc.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Manuel Gutierrez Palacios vecino de Rielba procesado en causa que se instruye en este Juzgado por corta de árboles en el Pueblo de Rielba el cual hay motivos para suponer se encuentre en esta provincia por no haber sido habido en su domicilio al ser buscado para que compareciese á prestar declaración á fin de que en el término de quince días se presente con el expresado objeto en este tribunal, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en esta expresada villa á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Modesto Zamora Lafuente.  
 —Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro.

Don José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, que se empezarán á correr y contarse desde su publicación en la Gaceta de Madrid, se cita llama y emplaza á Victoriano Herrera y Roman Cavañes, naturales de Geria en la provincia de Valladolid y cuyo paradero se ignora para que se presenten en este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que con motivo del robo en la casa de Lázaro Alonso se instruye en este Juzgado, apercibiendo que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 10 de Mayo de 1875.—José Antonio de Parada.—El Escribano Juan Antonio Gutierrez.

Distrito municipal de Santander.

Provincia de idem.

Tercer trimestre del año económico de 1874-75

Ayuntamiento del mismo.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Cuenta de caudales del citado Ayuntamiento referente al trimestre arriba citado á saber.

CARGO.	Ptas.	Céts.	Ptas.	Céts.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior á saber:				
En la Depositaria del Ayuntamiento en metálico efectivo.....	52.416	30		
En el establecimiento hospital en id. id.....		408	76	
En la Casa de Caridad en id. id.....		387	38	52.912 44

Capítulo 1.º = Rentas y productos.

Producto del alquiler de cajones de los dos edificios-mercados públicos, puestos de sus galerías interiores y exteriores y caseta del Matadero.....	11.526	99		
Producto de la recolección de basuras de la población.....	1.900	13		
Idem de ventas de terrenos del Cementerio.....		457	50	
Producto del aprovechamiento de aguas del comun.....	82.225	62		
Idem del establecimiento hospital.....		82.962	75	180.752 99

Capítulo 3.º = Ingresos extraordinarios.

Venta de maderas que sirvieron para el Hospital militar establecido en el muelle de Maliaño.....				400
--	--	--	--	-----

Capítulo de resultados de presupuestos anteriores.

Existencia que resultó en la Depositaria municipal al cerrarse definitivamente los pagos por cuenta del presupuesto anterior de 1873-1874 á saber:				
En papel del Estado.....	110.494	27		
En metálico efectivo.....	48.536	30		158.850 57
Importe de las estancias causadas en el Hospital de esta ciudad por varios individuos de la Guardia civil en los meses de Abril, Mayo y Junio último.		81		158.911 57

Capítulo 5.º = Recursos legales á cubrir el déficit.

Producto del Arbitrio sobre construcción y reparación de edificios, puestos públicos y otros conceptos.....	4.648	77		
Producto del impuesto sobre diferentes artículos de consumo.....	300.989	47		305.658 24

Presupuesto extraordinario de guerra.

Producto del impuesto extraordinario de guerra sobre diferentes artículos.....				14.000
--	--	--	--	--------

En deducción del capítulo de Policía de seguridad.

Reíntegro de cantidades suplidas por el Ayuntamiento por gastos de salvamento con motivo de incendios ocurridos.....				345 50
--	--	--	--	--------

Movimiento de fondos.

Remesado al establecimiento Hospital para ocurrir á gastos menores del mismo.....				1.500
---	--	--	--	-------

Total del Cargo..... 714.460 74

DATA.

Capítulo 1.º = Ayuntamiento.

Sueldos de empleados en las oficinas municipales, profesores facultativos titulares y otros dependientes.....	14.739	12		
Material de oficinas é impresiones.....		1.587		
Conservación y reparación de efectos y mobiliario del Ayuntamiento.....		146	04	16.472 16

Capítulo 2.º — Policía de Seguridad

Haberes del personal de la Guardia municipal, y vigilancia nocturna.....	10.331 98	
Gastos de seguros de incendios.....	1.573 61	11.705 59

Capítulo 3.º — Policía urbana.

Alumbrado público.....	11.952 73	
Personal y material de limpieza.....	5.052 91	
Id. id. de arbolados y paseos.....	2.267 76	
Id. id. de edificios mercados.....	1.115 46	
Id. id. del matadero.....	450 94	
Id. id. del Cementerio.....	156 86	20.954 56

Capítulo 4.º — Instrucción pública.

Personal y material de las Escuelas elementales.....	3.544 74	
Alquileres de los edificios que ocupan las Escuelas y vivienda de sus maestros y maestras, obras de reparacion y mejoras de los primeros.....	1.552 50	
Personal y material de la Escuela práctica de la Normal.....	604 14	5.481 48

Capítulo 5.º — Beneficencia municipal.

Gastos del establecimiento hospital.....	15.972 88	
Idem del de la Casa de Caridad.....	22.251 46	56.224 34

Capítulo 6.º — Obras públicas.

Haberes del personal facultativo.....	614 98	
Reparacion y conservacion de aceras, empedrados, adoquinados y demás obras que se ejecutan por administracion.....	57.956 97	
Gastos de feria, exposicion y puestos de venta.....	222 47	38.794 42

Capítulo 7.º — Correccion pública.

Gastos de la cárcel pública de esta ciudad.....		791 59
---	--	--------

Capítulo 8.º — Cargas.

Réditos de censos.....	144 .	
Pensiones legalmente aprobadas.....	41 66	
Reparto de la Excm. Diputacion provincial.....	38.777 87	
Vales admitidos en pagos al municipio en virtud del arreglo concertado con los acreedores.....	18.562 02	
Reparacion del Mercado Plaza nueva.....	4.714 15	
Idem de la galeria exterior del de Atarazanas.....	879 75	
Festejos públicos.....	2.218 62	65.558 05

Capítulo 10.º Imprevistos.

Gastos de este carácter.....		4.996 76
------------------------------	--	----------

Capítulo de multas de presupuestos anteriores.

Importe de vales emitidos en pagos al Ayuntamiento en virtud del arreglo concertado con sus acreedores.....		1.765 15
---	--	----------

Impuesto extraordinario de guerra.

Armamento y municiones.....	1.250 .	
Obras de fortificacion y defensa.....	4.987 .	
Haberes de los empleados en el cobro del impuesto extraordinario de guerra.....	973 30	7.210 30

En deducion del capitulo de recursos legales á cubrir el déficit.

Pago á la Administracion económica de la provincia, á cuenta del cupo del encabezamiento de consumos, sal y cereales correspondiente al actual año económico de 1874-75.....		174.295 50
--	--	------------

Movimiento de fondos.

Hemesada al establecimiento Hospital para ocurrir al pago de gastos menores del mismo.....		1.500 .
--	--	---------

Total de la Data.....		585.527 08
-----------------------	--	------------

RESUMEN.

Importa el Cargo.....		714.460 74
Id. la Data.....		585.527 08

Existencia para el trimestre siguiente.....		328.935 66
---	--	------------

Demostracion de la misma.

En la Depositaria del Ayuntamiento á saber.		
En metálico efectivo.....	64.662 43	
En papel del Estado.....	262.994 27	237.656 70
En el establecimiento Hospital en metálico efectivo.....	1.079 90	
Id. en el id. Casa de Caridad en id. id. id.....	197 06	328.935 66

Santander 15 de Abril de 1875.—El Contador, José María Caamaño —V.º B.º—El Alcalde, L. Dórga.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
Por oposicion.		
Provincia de Santander.		
De niños.		
La elemental completa de Miera.	825 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de San Roque de Río Miera.		
La id. de los Corrales.		
De niñas.		
La elemental completa de Udias.	500 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Idem.
Provincia de Valladolid.		
De niñas.		
La elemental completa de Vecilla de Valderevey.	550 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Idem.
Por concurso.		
Provincia de Valladolid.		
De niños.		
La elemental completa de Valdunquillo	625 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Idem.
La id. de Villaid de Campos.		
La incompleta de Aguasal	250 pesetas id. id.	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que correspondá la vacante, y tres dias antes por lo menos de terminar dicho plazo respecto de las escuelas de oposicion.

Valladolid 8 de Mayo de 1875.—El Rector, José M. Frias.

Ayuntamiento de Noja.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este término municipal para el año económico de 1875 á 1876, se halla confeccionado y expuesto al público por el plazo de 15 dias en el local de la Secretaria de este Ayuntamiento para poder ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Noja 10 de Mayo de 1875.—Sinfoniano de la Torre,

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio de Parbayon, se hallan custodiadas cuatro reses de las señas siguientes:

Tres novillas, dos coloradas, la otra con las gamas castillas y su campano con correa, una de ellas corba y otra blanca como de dos años; y un novillo pardo como de un año.

Lo que se anuncia advirtiendo que trascurrido el término de quince dias,

se procederá á lo que haya lugar. Piélagos 13 de Mayo de 1875.—Manuel Quintana.

JUNTA SINDICAL DEL Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Londres, al 1.º de Junio 48 82 1/2; al 14 de Agosto 49-17 1/2, y á 3 d/v 48-80 y 48-85.

Bilbao, á 15 d/v 5/8 daño.

Oviedo, á 8 d/v 1/2 y 5/8 daño

Palencia, á 8 d/v 1/8 daño.

Valladolid, á 8 d/v 1/4 daño.

Santander 18 de Mayo de 1875.—El

Adjunto da turno, Francisco Maria Guierrez.

SANTANDER. IMPRENTA DE JUAN JOSÉ MEZO. Compan.º num. 3